



Expediente: PAOT-2021-2593-SPA-2022

No. Folio: PAOT-05-300/200-1851-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

31 ENE 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-2593-SPA-2022 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el depósito inadecuado de residuos de la construcción en paraje El Carril (...) [Hechos que tienen lugar en paraje El Carril, pueblo de San Gregorio Atlapulco, Alcaldía Xochimilco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Disposición inadecuada de residuos de la construcción.

Los hechos denunciados señalan la presunta construcción de una avenida en el paraje conocido como "El Carril", ubicado entre los pueblos de Santa Cruz Acalpixca y San Gregorio Atlapulco, Alcaldía Xochimilco.

Al respecto, y de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Residuos Sólidos aplicable para la Ciudad de México dispone que todo generador de residuos sólidos debe separarlos en orgánicos e inorgánicos, dentro de sus domicilios, empresas, establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, instituciones públicas y privadas, centros educativos y dependencias gubernamentales y similares, para ello deberán separar sus residuos sólidos de manera diferenciada y selectiva, de acuerdo a la ~~sub-clasificación de residuos que~~ *sub-clasificación de residuos que* AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL CIUDAD DE MÉXICO GOBIERNO CON ACENTO SOCIAL



Expediente: PAOT-2021-2593-SPA-2022

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1061 -2024

Asimismo, el artículo 32 de la citada Ley de Residuos, establece que los residuos de manejo especial estarán sujetos a los planes de manejo conforme a las disposiciones que establezca esta Ley, su reglamento y los ordenamientos jurídicos de carácter local y federal que al efecto se expidan para su manejo, tratamiento y disposición final. Los generadores de residuos de manejo especial deberán instrumentar planes de manejo, mismos que deberán ser autorizados por la Secretaría y contemplar programas de post-consumo para aquellos residuos cuya naturaleza así lo permita.

Derivado de lo anterior, mediante búsqueda en el portal de internet del Sistema de Información del Patrimonio Ambiental y Urbano de la Ciudad de México se realizó una navegación del sitio de los hechos denunciados, durante la cual se tienen como resultado que al lugar señalado le aplica una zonificación Agroecológica, la cual se encuentra prevista en el Programa de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México y se determina en el mismo que a esta zonificación se deberá evitar las prácticas que alteren la capacidad física y productiva del suelo y de los recursos naturales.

Al respecto, de la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal de esta Entidad, se desprende que constituidos en calle Circuito Panamericano, esquina con calle 3 de mayo se realizó un recorrido hasta llegar a la esquina de la calle Pirules, durante el cual no se observó algún depósito de residuos de construcción, se continuó el recorrido sobre el paraje "El Carril" hasta el entronque con calle Francisco Márquez donde se ubicaron los juegos que se refirieron en el escrito de denuncia, en dicho lugar no se observaron los montículos de residuos de construcción, es de señalar que a pesar de no observar algún montículo de residuos en estas secciones del paraje, se siguió con el recorrido hasta la Avenida Camino Real a San Pedro; no obstante, se obtuvo el mismo resultado.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, al no constatar la disposición inadecuada de residuos sólidos.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto propósito inadecuado de residuos de la construcción en el paraje El Carril mediante visita de reconocimiento de hechos, se desprende que se realizó recorrido en el espacio público conocido como calle Circuito Panamericano hasta la Avenida Camino Real a San Pedro, sin embargo, no se constataron los hechos denunciados.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2593-SPA-2022

No. Folio: PAOT-05-300/200-1861-2024

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.---

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 52 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGHH/EAL/MFAM

